



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1998/728
7 de agosto de 1998
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1998 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE INTERINO DEL COMITÉ DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN
864 (1993) RELATIVA A LA SITUACIÓN EN ANGOLA

Tengo el honor de adjuntar un informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 864 (1993) relativa a la situación en Angola, aprobado por el Comité de conformidad con el procedimiento de no objeción el 7 de agosto de 1998 (véase el anexo). El informe se presenta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 1176 (1998) del Consejo de Seguridad, de 24 de junio de 1998.

(Firmado) Bernd H. NIEHAUS
Presidente interino
Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la
resolución 864 (1993) relativa
a la situación en Angola

ANEXO

Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido
en virtud de la resolución 864 (1993) relativa a la
situación en Angola

El 12 de junio de 1998 el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1173 (1998), en la que el Consejo decidió imponer las siguientes medidas adicionales contra la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA):

"El Consejo de Seguridad,

...

11. Decide que todos los Estados, salvo Angola, en que haya fondos y recursos financieros de la UNITA como organización o de los dirigentes de la UNITA o de los miembros adultos de sus familias inmediatas identificados en el párrafo 11 de la resolución 1127 (1997) del Consejo de Seguridad, incluidos fondos que provengan de sus bienes o devengados por ellos, exijan a toda persona y entidad que se halle en sus propios territorios y tenga dichos fondos y recursos financieros que los congele y vele por que no se pongan a disposición directa o indirectamente de la UNITA como organización o de los dirigentes de la UNITA o miembros adultos de sus familias inmediatas identificados en el párrafo 11 de la resolución 1127 (1997) del Consejo de Seguridad;

12. Decide también que todos los Estados adopten las medidas necesarias a fin de:

a) Evitar todo contacto oficial con dirigentes de la UNITA en zonas de Angola a las que no se ha extendido la administración estatal, excepción hecha de los representantes del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, de las Naciones Unidas y de los Estados observadores del Protocolo de Lusaka;

b) Prohibir la importación directa o indirecta a su territorio de diamantes procedentes de Angola que no estén avalados por certificados de origen expedidos por el Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional;

c) Prohibir, cuando el Presidente del Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993) haya notificado a todos los Estados Miembros de las directrices aprobadas por ese Comité, la venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios, o mediante la utilización de aeronaves o buques de pabellón nacional, de equipo minero o de servicios de minería a personas o entidades que se hallen en zonas de Angola a las que no se haya extendido la administración estatal;

d) Prohibir, cuando el Presidente del Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993) haya notificado a todos los Estados Miembros de las directrices aprobadas por ese Comité, la venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios, o mediante la utilización de aeronaves o buques de pabellón nacional, de vehículos motorizados o náuticos o repuestos para esos vehículos, o de servicios de transporte terrestre,

/...

fluvial o marítimo, a personas o entidades que se hallen en zonas de Angola a las que no se haya extendido la administración estatal;

..."

Con arreglo al párrafo 2 de la resolución 1176 (1998), las medidas citadas entraron en vigor el 1º de julio de 1998.

El 17 de julio de 1998, el Comité aprobó, de conformidad con el procedimiento de no objeción, las directrices consolidadas revisadas para la realización de sus trabajos, que fueron transmitidas a todos los Estados para su información, y para que las aplicaran según fuera necesario, por una nota verbal de fecha 21 de julio de 1998.

De conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1176 (1998), los Estados Miembros deben presentar al Comité información sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar las disposiciones contenidas en los párrafos 11 y 12 de la resolución 1173 (1998). Con arreglo al párrafo 3 de la resolución 1176 (1998), el Comité debe informar al Consejo de Seguridad para el 7 de agosto de 1998 de las medidas adoptadas por los Estados para aplicar esas disposiciones.

Al 7 de agosto de 1998 las respuestas recibidas de 17 Estados Miembros se habían publicado como documento del Comité con las firmas siguientes:

Hungría	2 de julio de 1998	S/AC.31/1998/26
Nueva Zelandia	22 de julio de 1998	S/AC.31/1998/27
Suecia	22 de julio de 1998	S/AC.31/1998/28
Noruega	24 de julio de 1998	S/AC.31/1998/29
Finlandia	28 de julio de 1998	S/AC.31/1998/30
Turquía	30 de julio de 1998	S/AC.31/1998/32
Colombia	30 de julio de 1998	S/AC.31/1998/33
Singapur	31 de julio de 1998	S/AC.31/1998/34
Eslovaquia	31 de julio de 1998	S/AC.31/1998/35
Brasil	3 de agosto de 1998	S/AC.31/1998/36
Ucrania	3 de agosto de 1998	S/AC.31/1998/37
República Popular Democrática de Corea	4 de agosto de 1998	S/AC.31/1998/38
Sudán	4 de agosto de 1998	S/AC.31/1998/39
Alemania	4 de agosto de 1998	S/AC.31/1998/40
Portugal	6 de agosto de 1998	S/AC.31/1998/41
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	31 de julio de 1998	S/AC.31/1998/42
Francia	6 de agosto de 1998	S/AC.31/1998/43
